

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Real orden para que no haya exencion en el servicio pasivo.—El Excmo. Sr. inspector general de la milicia nacional del reino comunica con fecha 11 del actual la real orden siguiente.—Al Sr. subinspector de esa provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.—El Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio.—En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la milicia nacional se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretexto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M. con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes.

1.º Sin embargo de estar declarada movilizada la milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.º Todos los individuos de la milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de 1500 rs. para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.º Con arreglo al artículo 5.º de la ordenanza vigente de la milicia nacional, tampoco estan exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la milicia nacional activa mientras estén sobre las armas.

4.º Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la milicia nacional, los ayuntamientos, con arreglo

al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes.—Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados segun en ella se previene.—Lo que tengo el honor de participar á V. E. rogándole se sirva cooperar á la conservacion de los fines que S. M. se ha propuesto en la real orden preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1836.—José S. de la Hera.—Y estando á cargo de los ayuntamientos el alistamiento de la milicia nacional, se les hace saber para que con la mayor brevedad cumplan las disposiciones preinsertas. Oviedo 26 de noviembre de 1836.—Ramon Casariego.—Rafael Diaz Argüelles, Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica los reales decretos siguientes.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1822, por el cual se extinguieron las contadurías de propios y arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las diputaciones provinciales, con sujecion á las que las concede la ley de 3 de febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico político de las provincias. Palacio de las Córtes 18 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan.—Diputado secreta-

rio.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario. =Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 23 de noviembre de 1836.—A D. Joaquín María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverá libremente y sin el gravámen de 2 por 100 á los que hayan acreditado ó acrediten ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834.=Palacio de las Cortes 20 de noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 23 de noviembre de 1836.=A D. Joaquín María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de enero de 1812, por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del gobierno.

2.º Se encargará á las comisiones de agricultura y diputaciones provinciales el examen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes. Palacio de las Cortes 18 de noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, presidente.=Francisco de Lujan, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cum-

plimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 23 de noviembre de 1836.=A D. Joaquín María Lopez.=Lo que se publica en el Boletín para conocimiento del público. Oviedo 5 de diciembre de 1836.=Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península me dirige por extraordinario de real orden la siguiente circular.=La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeramente en la capital de la monarquía por algunos individuos del segundo batallon del 4.º regimiento de la guardia real de infantería que hicieron armas contra su coronel, se sublevaron contra la autoridad, y derramaron la sangre de milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido á discreccion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exigia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. capitán general, que por último solo se ha aplicado á tres, no estendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Excmo. Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seduccion, ú oidos á pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la milicia nacional de todas armas han ribalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1836.=Joaquín María Lopez.=Como la malignidad pudiera proponerse sacar partido de las noticias recibidas en el correo de hoy exagerando las ocurrencias de la capital, y suponiendo desobedecido el gobierno de S. M. la Reina, me apresuro á comunicarlo al público para su conocimiento y satisfaccion, y para que los enemigos del orden se convenzan de la impotencia de sus maquinaciones. Oviedo 4 de diciembre de 1836.=Ramon Casariego.

Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.

Art. 168. La milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesitan la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las diputaciones provinciales remiti-

rán en el mes de enero de cada año al gobierno para que lo pase á las Cortes el estado de la milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la milicia, ó despedirlos, por las causas que se espresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al capitán y gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes, segun estimen justo, previos los informes de capitán y gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á miliciano se espresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro de abril y treinta y uno de agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las diputaciones provinciales invitarán á los ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los milicianos de sus pueblos, les dé noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias ob-

servaciones á las Cortes por medio del gobierno en el intermedio hasta el mes de enero de mil ochocientos veinte y tres para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes espeditas hasta ahora con respecto á la milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente.—José Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano de S. M.—En Palacio á catorce de julio de mil ochocientos veinte y dos.—A. D. Diego Clemencin.—De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1836.—Quadra.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. general segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 21 del actual me dice lo que copio.—El Sr. mayor de guerra en real orden de 30 de octubre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice al general en gefe del ejército de operaciones del norte lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas del antecesor de V. E. fecha 10 de diciembre, de 25 de enero y 17 de julio último proponiendo se modifique la pena que impone la ordenanza y leyes vigentes á los desertores de nuestras filas al bando rebelde de que han sido aprehendidos con las armas en la mano y teniendo presente lo espuesto en 5 de febrero de este año por la junta general de inspectores, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del tribunal especial de guerra y marina que envolviendo esta propuesta una alteracion ó derogacion de las leyes vigentes, interin se dirima, decrete y sancione por las Cortes generales del reino, proceda V. E. y capitanes generales de las provincias que esten declaradas en estado de guerra, en uso de las facultades amplias de que se hallan revestidos, pero con prudente circunspeccion y sin perder de vista la diferencia que media guerrear contra un ejército extranjero y hostilizar á otro patricio, en el que esceptuado muy corto número, todo se compone de desertores originarios de nuestro ejército ó de transfugos de nuestro partido. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1836.—Camba.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y que tenga publicidad en la provincia de su mando.—Lo transcribo á V. para que insertándolo en el Boletín tenga la publicidad debida. Oviedo 28 de noviembre de 1836.—Sierra.

El Excmo. Sr. general segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 21 del actual me dice lo que

sigue. = El Excmo. Sr. general encargado del despacho interino del ministerio de la guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha 10 del actual me ha comunicado la real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la exposicion de la diputacion de Alicante relativa á que se adicione el decreto de 26 de agosto último para que el padre que tiene varios hijos sujetos á la movilizacion se le libre uno de ellos, cuya exposicion me fue remitida por ese ministerio para que propusiese á S. M. la aclaracion que creyera de justicia. Y en su vista se ha dignado acceder á lo que pide la diputacion de Alicante, mandando que esta gracia sea estensiva á todos los españoles que se hallen en el caso de los que han motivado la consulta de la expresada diputacion. Lo que de orden de S. M. la Reina Gobernadora traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno, y para que dando de ello conocimiento á las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa, dependientes del territorio de su mando, tenga el mas exacto y pronto cumplimiento eximiendo del servicio de movilizacion á los milicianos nacionales que estan comprendidos en la presente aclaracion. = Lo que transcribo á V. S. para su gobierno é insercion en el Boletín oficial de esa provincia en el concepto de que para su cumplimiento la comunico tambien á la diputacion. = Lo que se efectua para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de noviembre de 1836. = Sierra.

NOTICIAS NACIONALES.

Por correspondencia de Santander se sabe que el 22 de noviembre se embarcaron en Castro-Urdiales 4000 hombres para Portugalere y el 25 salió el resto del ejército con el general en jefe para Somorrostro, que pasaron sin resistencia, segun noticias que se habian recibido. — Si fuesen ciertas, deben ya las tropas nacionales haber ocupado á Bilbao.

Oviedo 6 de diciembre de 1836.

El dia 5 se dió publicidad al parte que insertamos á continuacion. Aunque era abanzada la hora de la noche en que se ha recibido, llegó bien pronto á difundirse tan plausible acontecimiento, que se celebró con canciones patrióticas y fuegos artificiales, no dejando de causar admiracion que apesar del rigor del frio y de una hora tan intempestiva, han dejado el lecho del descanso muchos ciudadanos para tomar parte en el regocijo público. Los leales y valientes defensores de la capital de Asturias saben apreciar los hechos de armas que aseguran mas y mas la libertad nacional, y aunque por ella han derramado su sangre y no han merecido siquiera una carta de gracias, no por eso se entibian ni su patriotismo ni su decision. Nos reservamos con todo hablar en alguno de los números inmediatos del olvido del gobierno acerca de la inmortal defensa de esta capital, tan digna de nombrarse como las de Requena y Bilbao.

IMPRESA DE PRIETO.

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la península me remite por extraordinario que recibí á la una y media de la mañana de hoy la gaceta extraordinaria de Madrid de 1.º del actual que contiene el siguiente artículo de oficio.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte. = Division de vanguardia. = Excmo. Señor: Ayer alcancé á Gomez en el monte de Majaceite, pasado el Guadalete; eran las dos de la tarde cuando le rompí el fuego; á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion, y á las ocho de la noche cesé de perseguirlo con las columnas, por no alcanzar entre la noche hácia donde se dirigia el mayor grupo; enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones, que aun no han regresado. Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros entre oficiales y tropa, y son tan pocos porque el soldado se cebó en matar.

Continúo hoy con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no daré á V. E. el parte detallado, esperando en el ínterin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de noviembre de 1836. = Excmo. Sr. = Ramon María Narvaez. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la Guardia, coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado porque el Sr. general Rivero me presta su caballeria en el momento que recibo oficio del ayuntamiento de Bornos, diciéndome que Gomez, como con la fuerza de 200 hombres (residuo de su anterior número de 1200) se hallaba á media noche ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar á Montellano, á cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del Sr. general Alaix, y yo con los 1000 caballos que reuno, salgo en este instante avanzado de mi infanteria en aquella direccion, por si logro caerles encima. = Ramon María Narvaez.

ASTURIANOS. *El cabecilla Gomez terror de las Andalucias, uno de los primeros y mas temibles satélites del despotismo, ha sido completamente derrotado y disperso por las tropas leales de la Patria al mando del benemérito general D. Ramon Narvaez. Este hecho glorioso es un testimonio irrefragable de la impotencia de los nuevos vándalos, y de lo que vale la fuerza moral que lleva en sí la defensa del trono Constitucional, y de las libertades patrias. Llor eterno al general Narvaez y tropas de su digno mando á quien es deudora la nacion de triunfo tan señalado. Oviedo 5 de diciembre de 1836. = Ramon Casariego.*

ALCANCE.

Por noticias recibidas del occidente de la provincia se confirma la entrada de nuestro ejército en Bilbao y el levantamiento del sitio por los rebeldes. Esperamos con impaciencia el correo para ver corroborado este suceso, que debetener mucha influencia en la suerte de las armas de la patria.